

EXCMA. CAMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL
DEPARTAMENTO JUDICIAL SAN MARTIN

Acra n° 122 (Reglamento) En la Ciudad de General San Martín, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, se reúnen en Acuerdo Extraordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Dres. Alberto Gregorio Lecot, Carlos Alfredo Hurtado, Héctor E. Olcese, Ricardo F. de Ezcurra, Ricardo J. Valenzuela y J. Enrique Martínez Sosa, bajo la Presidencia del primero y con la actuación del Doctor Carlos Ramón Lami, a fin de dictar el reglamento sobre Ingreso, Asistencia y Licencias del personal de esta Cámara, de conformidad con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia en el art. 43 de la Acordada N° 1865 de fecha 26 de junio del corriente año, se resuelve establecer el siguiente:

REGIMEN DE INGRESO, ASISTENCIA Y LICENCIAS DEL PERSONAL DE LA
EXCMA. CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN MARTIN

Artículo 1: Las disposiciones de este régimen, serán aplicables al personal comprendido en los grupos: 1º) Administrativo, 2º) de Servicio.

Artículo 2: Son requisitos indispensables para el ingreso:

- 1º. Ser argentino, nativo o naturalizado.
- 2º. Contar con 18 años de edad.
- 3º. Haber cumplido con los deberes cívicos y militares.
- 4º. Acreditar buena salud y aptitudes físicas y psíquicas adecuadas a la función a la cual se aspira ingresar.

Artículo 3: Los requisitos previstos en los incisos 1, 2 y 3 del artículo anterior, se justificarán con el documento nacional de identidad, libreta cívica o libreta de enrolamiento, debiendo constar en el legajo personal, fotocopia autenticada de las piezas pertinentes. En cuanto al inciso 4º en todo los casos, el Servicio de Reconocimiento Médicos practicará un exámen preocupacional en el cual se realizarán las siguientes pruebas: exámen clínico general y evaluación psíquica.

Artículo 4: Además de los requisitos generales establecidos, se requerirá para el ingreso a los distintos grupos las siguientes condiciones:

Grupo 1º) ADMINISTRATIVO: Ciclo secundario de enseñanza oficial completo, conocimientos de dactilografía suficiente; conocimientos generales de organización constitucional y del Poder según mínimo programa que establecerá la Cámara. Las pruebas de dactilografía y de conocimientos generales serán a satisfacción de los respectivos presidentes de Sala, siendo la primera de carácter eliminatorio.

Grupo 2) SERVICIO: Ciclo primario completo. Se podrá admitir el ingreso a este grupo a personas que no habiendo completado dicho ciclo, demuestre mediante prueba manuscrita, idoneidad para el cargo a cubrir.

Artículo 5: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo segundo, no podrán ingresar a la Cámara: 1) El condenado por hecho doloso, falta incompatible con el desempeño de la función pública o peculiares al personal de la administración pública.

2) El fallido o concursado civilmente, hasta que obtenga su rehabilitación. 3) El que tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad con los Sres. Jueces; Señores Secretarios y Oficiales Primeros de las mismas Salas. 4) El que ejerza otro cargo remunerado en la Administración pública (Nacional; Provincial o Municipal). 5) El que desempeñe funciones o desarrolle actividades que por su naturaleza resulten inconvenientes o incompatibles con la función pública. 6) El jubilado o pensionado, salvo casos de excepción cuando el tipo de actividades justifique su ingreso. 7) El que tenga pendiente proceso criminal, se halle inhabilitado o exonerado o se encuentre en situación de inhabilidad o incompatibilidad. 8) El infractor a disposiciones sobre enrolamiento y servicio militar.

POSESION, ACTIVIDAD Y EGRESO

Artículo 6): El personal enumerado en el artículo primero de este régimen que reuniendo los requisitos del ingreso exigidos, fuera designado en cargos remunerado de esta Cámara, será puesto en posesión del cargo por el Señor Presidente de la misma, formalizándose mediante acta que deberá contener fecha y referencia del cargo y ser suscripta por el agente y el funcionario respectivo. El acta se remitirá a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia -Departamento Personal- para su incorporación al legajo personal.

Dentro de los primeros siete días hábiles de producida la toma de posesión del cargo, los antecedentes del empleado deberán remitirse a dicha Secretaría General para que

se dé cumplimiento a las normas sobre formación del legajo personal y declaración jurada patrimonial.

Artículo 7: En ningún caso procederá la prestación de servicio o sin que antes de haya concretado la toma de posesión del cargo por parte del interesado.

Artículo 8: Se considera que el agente judicial se encuentra en situación de actividad cuando preste servicio efectivo, esté en uso de licencia con goce de total o parcial de sueldo o haya sido incorporado a las fueras armadas. Se hallará en situación de inactividad cuando el agente esté en uso de licencia sin goce de sueldo o sancionado disciplinariamente.

Artículo 9: La antigüedad del agente se establecerá solamente por el tiempo transcurrido en situación de actividad, disponibilidad o suspensión preventiva, siempre que en este último caso la resolución final de las actuaciones que se instruyan, le resulten favorables.

Artículo 10: El agente dejará de pertenecer al Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires en los siguientes casos:

- a. Renuncia.
- b. Fallecimiento.
- c. Razones de salud que imposibiliten el desempeño del cargo, después de haberse agotado el máximo de licencia que corresponda.
- d. Incompatibilidad o inhabilitación
- e. Supresión del cargo.
- f. Cese de oficio por razones jubilatorias.
- g. Cesantía o exoneración.

Artículo 11: Con relación al inciso a) del artículo anterior, la renuncia deberá presentarse por escrito y firmarse ante el Secretario de la Sala que corresponda, quien certificará la autenticidad de la firma. La aceptación de la misma quedará diferida si indicare instrucción de actuaciones sumariales hasta su conclusión, pudiendo suspenderse previamente.

En el supuesto del inciso b) del artículo anterior, la vacancia del cargo por fallecimiento, será declarada por la Cámara.

En el caso de supresión del cargo, previsto en el inciso a) del art. anterior, los agentes judiciales afectados tendrán derecho a la indemnización que corresponda con arreglo a las normas provinciales o nacionales aplicables.

LICENCIAS:

Artículo 12: El personal de la Cámara, tendrá derecho a las siguientes licencias:

1. Descanso anual.
2. Por razones de enfermedad.
3. Por atención familiar enfermo.
4. Por fallecimiento de familiar.
5. Por matrimonio.
6. Por nacimiento.
7. Por maternidad.
8. Por incorporación a las fuerzas armadas.
9. Por preexamen y exámen.
10. Por donación de sangre.
11. Por mudanza.
12. Por actividades culturales.
13. Extraordinarias por cuestiones particulares.
14. Especial por 25 años de antigüedad (incorporado por Ac. Extr.nº 260 del Tribunal de fecha 7/06/1988).

Artículo 13: La licencia anual es obligatoria, tendrá una duración de un mes con pago íntegro de haberes. Se concederá durante el mes de enero de cada año, salvo el personal que integre el servicio de turno. Cuando se produjera por cualquier causa el cese del agente, el mismo o sus causahabientes tendrá derecho a percibir una retribución proporcional a la actividad registrada de acuerdo al detalle del art. 16.

Artículo 14: Cuando de acordare licencia extraordinaria por cuestiones particulares, el agente judicial gozará igualmente de licencia anual, siempre que hubiera prestado servicios como mínimo durante seis meses continuos o alternados, del año calendario respectivo. Si no totalizare este tiempo mínimo de trabajo el agente gozará de un período de descanso anual en proporción a la actividad registrada, de acuerdo al siguiente detalle:

- cinco meses: quince días
- cuatro meses: doce días
- tres meses: nueve días
- dos meses: seis días
- un mes: tres días

Artículo 15: En previsión de la feria judicial del mes de Enero, la Cámara adoptará previamente las medidas para que sus servicios estén atendidos en debida forma. A tal efecto se comunicará al Presidente de la Suprema Corte de Justicia el personal que goce de vacaciones y el que queda afectado a esos fines, que deberá ser el estrictamente necesario y distribuido conforme a las necesidades de la función. Este último tendrá derecho al goce de vacaciones equivalentes durante el mes de febrero, o en el mes de marzo, si no se resintiera el servicio.

Artículo 16: Las vacaciones no gozadas voluntariamente, no podrán acumularse, ni darán derecho a compensación de ninguna especie.

Artículo 17: La licencia por razones de enfermedad, se concederá en los casos de accidente o enfermedad inculpable de corta o larga evolución, o profesional que impidan el cumplimiento del servicio en forma regular o continua.

Artículo 18: El agente debe dar aviso de la enfermedad o accidente, al superior jerárquico sometiéndose al control que se efectúe por el cuerpo médico de Tribunales.

Artículo 19: Cuando vencido el plazo de dos meses, persistiere la enfermedad, podrá obtenerse ampliación por cuatro meses más, debiendo en este caso acompañarse diagnóstico médico e historia clínica, debidamente visados por el médico oficial. La Presidencia de la Cámara dispondrá los recontroles necesarios en los plazos que las circunstancias requieran. Cumplido los seis meses, persistiendo la causal y si el restablecimiento del agente así lo requiere, podrá completarse el año de permiso, en períodos de tres meses, debiendo justificarse en la forma prescripta en el párrafo anterior. Continuando la imposibilidad de reintegro, la licencia se concederá por un año más en períodos de seis meses. Si luego de transcurrido este último plazo no fuese posible la reasunción del puesto la Cámara decretará la cesantía del agente.

Artículo 20: La remuneración de los agentes de esta Cámara, no resultará afectada durante el período de enfermedad o accidente hasta un plazo mínimo de dos años, transcurrido el cual y no operándose la reasunción del cargo, se decretará el cese.

Artículo 21: El Servicios de Reconocimientos Médicos del Poder Judicial, practicará Junta Médica dentro de los últimos doce meses de plazo máximo señalado, para determinar el porcentaje de incapacidad en que se encuentre el agente judicial, elevando a la Cámara las conclusiones. Podrá solicitarse la intervención del Servicios de Reconocimientos Médicos

dependiente del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de Buenos Aires o el organismo que lo reemplace a efectos jubilatorios.

Artículo 22: La licencia para la atención de personas que integren un mismo grupo familiar afectados por enfermedad o accidente que les impida valerse por sus propios medios en domicilio particular, se concederá con total percepción de haberes hasta un máximo de treinta días corridos. Cuando se tratase de internación en establecimiento asistencial, sólo procederá la licencia en caso de extrema gravedad que haga imprescindible la presencia del agente solicitante. Cuando exceda el plazo establecido y persista la necesidad de atención, podrá concederse una licencia de treinta días más sin goce de sueldo.

Artículo 23: La licencia por fallecimiento de familiar se concederá con íntegra percepción de haberes, de acuerdo al parentesco, a saber: 1) Padre, madre, cónyuge, hijo, hermano o hermanastro, padrastro, madrastra, hijastro, de cuatro días. 2) Abuelo, bisabuelo, nieto, tío, tío carnal: dos días. El fallecimiento se acreditará dentro de los treinta días posteriores al otorgamiento de la licencia con la correspondiente constancia, según los casos.

Artículo 24: La licencia con goce de sueldo por matrimonio, se concederá al agente por un lapso de veinte días corridos, pudiendo utilizarse dentro de los diez días anteriores. El matrimonio se acreditará con la partida o fotocopia autenticada de la libreta de casamiento.

Artículo 25: La licencia por nacimiento de hijo se concederá con total percepción de haberes por el plazo de dos días corridos, siguientes al del nacimiento; cuando esté se produjera en día inhábil, feriado o no laborable, se concederá un día más. Se acreditará con la partida de nacimiento o fotocopia autenticada.

Artículo 26: El personal femenino gozará de licencia por maternidad por un período de cuarenta y cinco (45) días en el preparto y noventa (90) días en el post parto, con goce íntegro de haberes. esta licencia comenzará a partir de los siete (7) meses y medio de embarazo, el que se acreditará mediante la presentación del certificado médico. (mod. introducida por Ac. Extr.nº 200 del Tribunal de fecha 14/02/1985). Sin embargo, la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, pero aquella no podrá ser inferior a treinta días; en tal supuesto el resto se acumulará al período de descanso posterior.

La interesada tendrá derecho a ausentarse una hora diaria durante el horario judicial, como madre lactante, por el plazo de cuatro meses.

En ambos casos, la interesada acompañará a su pedido el correspondiente certificado expedido por el facultativo que la asista.

La licencia por maternidad se acreditará con el certificado prenatal debidamente visado por el médico departamental.

Si surgiere cualquier circunstancia que modifique las condiciones de otorgamiento durante su goce, se dará cuenta a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Departamento Personal.

Artículo 27: Se concederá licencia por incorporación a las Fuerzas Armadas al agente que deba cumplir con el servicio militar obligatorio, o incorporación como oficial o suboficial de reserva, por el tiempo que permanezca en servicio, más un período de treinta días, todo con arreglo a la legislación Nacional sobre la materia. En todos los casos se acreditará con la cédula de llamada o fotocopia autenticada de la misma. De no resultar posible se requerirá mediante oficio al Distrito Militar respectivo.

Al reintegrarse el interesado deberá acompañar constancia de la base militar respectiva.

Artículo 28: El agente judicial gozará de licencia por pre examen o examen cuando curse estudios de enseñanza media, o universitaria en establecimientos oficiales reconocidos o incorporados oficialmente. El término para los que cursen estudios universitarios será de quince días por año calendario en total, acordándose por plazo máximos de tres días por vez, incluyendo el día del examen. Para los agentes que cursen estudios de enseñanza media o especializada corresponderá licencia total por un período de diez días por año calendario, por plazo máximo de dos días por vez incluyendo el día del examen.

En los casos previstos se concederá licencia con total percepción de haberes, siempre que se acrediten al reintegrarse el agente en sus funciones, con el comprobante o certificado expedido por la institución correspondiente. En caso de postergación de fecha de examen, podrá el agente continuar en uso de licencia únicamente por el día al que se traslade la mesa examinadora, dando aviso al titular de la dependencia u organismo para la correspondiente elevación.

Artículo 29: La licencia por donación de sangre se concederá trimestralmente por el día de la extracción, con total percepción de haberes, debiendo acreditarse en formulario a retirarse con anticipación en la Oficina de Asesoría Pericial departamental.

Artículo 30: Los agentes judiciales gozarán de licencia con total percepción de haberes cuando muden de domicilio dentro de la Provincia de Buenos Aires, a saber: hasta 150 km un día; más de 150 km dos días; lo que acreditará con la declaración jurada pertinente.

Artículo 31: La licencia por actividades culturales se conceden excepcionalmente en los casos de agentes que resulte necesaria una mejor preparación científica, profesional o técnica en funciones relacionadas con la especialidad de que se trate, estando siempre sujeta su concesión a condiciones de interés público que asegure la utilidad del beneficio que se le acuerda. Asimismo podrá contemplarse pedido de licencia motivadas en invitaciones de Gobierno de la Nación o Gobiernos provinciales o municipios o de países con los cuales la Nación Argentina mantiene relaciones diplomáticas, o los que provengan de universidades o instituciones científicas. Para su otorgamiento la Cámara podrá solicitar las certificaciones, constancias o elementos que considere necesarios.

Artículo 32: Cuando se presentaren solicitudes de licencias por causas no previstas en este régimen y que obedezcan a motivos de real necesidad debidamente acreditados, la Cámara podrá conceder a los agentes judiciales con una antigüedad mínima de un año, una licencia sin percepción de haberes por términos que no excederán un total de un año. El agente judicial que gozare de licencia por razones particulares no podrá presentar nuevo pedido dentro de los cinco años subsiguientes.

Artículo 32 bis: (incorporado por Ac. Extr.nº 260 del Tribunal de fecha 7/06/1988).La licencia especial con percepción de haberes por razones particulares, de hasta treinta (30) días corridos, será acordada al personal comprendido en el presente a partir de los veinticinco (25) años de antigüedad en el Poder Judicial, a solicitud del interesado y previa acreditación y/o verificación del requisito expuesto.

Artículo 33: Los agentes judiciales, sin distinción de jerarquía, no gozarán de licencias para desempeñar cargos extraños a la función que tienen asignada, salvo que mediaren excepcionales circunstancias de interés general que la Cámara juzgare en cada caso como justificables.

Artículo 34: Cuando la licencia no exceda de quince días será resuelta por el Presidente de la Cámara, por mayor tiempo decidirá la Cámara en pleno.

ASISTENCIA

Artículo 35: El personal enumerado en este título, está obligado a prestar servicio en forma personal, regular y continua, dentro de horario general o especial que se determine por autoridad competente.

En caso de horario especial, el personal no podrá negarse a prestar servicios, aún tratándose de días inhábiles o feriados. Mediando algún impedimento deberá justificarse como en los casos de inasistencia.

Artículo 36: En caso de necesidad de ausencia temporal el personal podrá ausentarse de la oficina, solamente con autorización del Superior jerárquico.

Artículo 37: Quien se viera impedido de concurrir a sus tareas un día determinado por causas justificadas, lo hará saber así al Secretario respectivo directamente dentro de la primera hora de labor, indicando los motivos de la falta.

Artículo 38: El incumplimiento de las normas respectivas en este régimen sobre asistencia, dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. llamado de atención.
- b. apercibimiento.
- c. suspensión.
- d. cesantía.
- e. exoneración.

Artículo 39: El Presidente de la Cámara, adoptará las medidas pertinentes para fiscalizar el cumplimiento de horario por parte del personal a sus órdenes debiendo comunicarse las medidas que se dispongan a la Secretaría General de la Suprema Corte para su anotación en el libro que ordena el art. 31 inc. O de la Ley 5827 y en los legajos personales respectivos. Toda sanción que se aplique al personal de la Cámara deberá ser computada en supuesto de promociones o ascenso. Las sanciones aplicadas en virtud del presente régimen, perimen en los términos que la reglamentación determine. Una vez leída el acta, el Dr. Martínez sosa manifiesta su disidencia en lo referente al art. 4º Grupo 1 del presente reglamento con referencia a la exigencia de la totalidad del Ciclo Secundario, manifiesta su parecer en el sentido que debería solamente exigirse el Ciclo Básico. Con lo cual se dio por concluido el acto.

Fdo.: ALBERTO GREGORIO LECOT, CARLOS ALFREDO HURTADO, RICARDO FLORENCIO DE ESCURRA RICARDO JOSE VALENZUELA, ENRIQUE MARTINEZ SOSA, CARLOS RAMON LAMI (SECRETARIO).